



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0019/2023 del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita -----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitres, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a las cual le fue asignada el número de expediente 317/0019/2023 del índice de este sujeto obligado, en la que respecto a lo que aquí interesa, se solicitó lo siguiente:

- *“Solicito la siguiente información del nivel de Telesecundaria:*
 3. *Acta de cambios internos (en la zona 72) de los años 2019, 2020, 2021, 2022.*
 4. *Acta de cambios de zona, que ingresaron a la zona escolar 72 de telesecundarias, en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.*
 5. *Ingresos de docentes con órdenes de presentación provisionales o sujetos a cambio y con adscripción.*
 6. *Plantilla de personal de la zona 72 telesecundaria de los siguientes años: 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023” (SIC)*

2.-Es así que mediante oficio UT-0140/2023 emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención al Departamento de Telesecundarias, dependiente de la Dirección de Educación Básica, por ser el área administrativa competente de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. -----

3. – Derivado de lo anterior, el día 03 tres de febrero del año actual, se recibió el oficio número DEB-160/2022-2023, con anexo adjunto, signado por el DR. SALVADOR CÁNDIDO PINEDO ALONSO, Director de Educación Básica, en el que manifestó:

“Al respecto, se señala que la documentación solicitada contiene datos personales, que encuadran en el supuesto de información confidencial, de conformidad con el artículo 3º fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que para efecto de garantizar el derecho de acceso del solicitante de la información y proteger los datos personales, resulta necesaria la elaboración de la versión pública de la información, en términos del artículo 125 de la invocada Ley. Los cuales las ordenes de presentación contiene Filiación y CURP, las Plantillas de Personal contienen RFC, CURP, Domicilio Particular, Teléfono Particular, Correo Electrónico, Numero de IMSS y Clínica, y la Minuta de Reporte de Movimientos Realizados Internamente contiene RFC y CURP.

En ese sentido, solicito que a través de esa Unidad de Transparencia se realicen los trámites pertinentes a efecto de que se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría, la clasificación con carácter de confidencial de los datos personales que se encuentran en la información solicitada y se apruebe la versión pública de la misma, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 52 fracción II y 159 de la Ley de la Materia, en correlación con las disposiciones del capítulo II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”



TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, consistentes en las Órdenes de presentación de docentes, Plantillas de Personal y la Minuta de Reporte de Movimientos Realizados Internamente efectivamente contienen información que versa sobre la vida íntima y personal de diversas personas, como en el caso resulta ser **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población (CURP), Domicilio Particular, Teléfono celular y Correo electrónico personales, Número de Seguridad Social y Clínica médica de Adscripción;** y por ende, encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

PRUEBA DE DAÑO: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población (CURP), Domicilio Particular, Teléfono celular y Correo electrónico personales, Número de Seguridad Social y Clínica médica de Adscripción, NO DEBE SER PUBLICITADA**, ya que si bien corresponde a información de servidores públicos, la misma no evidencia el cumplimiento de sus atribuciones enmarcadas en la normativa interna aplicable, ni se encuentra relacionada con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.

En razón de lo anterior, el dato señalado debe ser testado acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.): Se estima como un dato personal confidencial, toda vez que es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución, y que se encuentra integrado por elementos que hacen conocer su información personal como nombre, sexo y edad; de ahí que deba ser protegido con fundamento en los artículos 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí.

Clave Única de Registro de Población (CURP): Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Domicilio particular: El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas.

Teléfono celular particular: El número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial.



Correo electrónico personal: Se puede asimilar al dato del teléfono particular, cuyo número se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

Número de Seguridad Social: Al ser un código numérico único e irrepelible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal, ya que además se utiliza únicamente para cuestiones relacionadas con la seguridad social, por lo que es un dato que debe clasificarse.

Clínica de Adscripción para la atención médica: Corresponde a la información del lugar al que una persona acude con carácter de paciente o derechohabiente para recibir atención médica, por lo cual es de carácter personal, pues hace referencia a cuestiones inherentes a la seguridad social y por tanto es susceptible de clasificación como confidencial.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de los servidores públicos, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en el documento objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población (CURP), Domicilio Particular, Teléfono celular y Correo electrónico personales, Número de Seguridad Social y Clínica médica de Adscripción;** contenidos en diversos documentos relativos a **Órdenes de presentación de docentes, Plantillas de Personal y la Minuta de Reporte de Movimientos Realizados Internamente;** que serán entregados con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0019/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la solicitud se presentó de manera electrónica a través del sistema de atención de solicitudes SISA1 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual se entiende que la modalidad de entrega que se requiere es mediante el referido medio electrónico, sin embargo es preciso señalar que los documentos solicitados se resguardan en formatos físicos, no digitales y que además los mismos contienen los datos personales que por este medio se clasifican, acorde al procedimiento establecido en los artículos sexagésimo séptimo y septuagésimo, fracción VIII, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, deberá ofrecerse una modalidad diversa, en la que resulta viable el acceso a la información, como lo es la elaboración de la versión pública, previo pago de los costos de reproducción. Conclusión a la que se arriba, conforme al procedimiento en los Lineamientos en comento, que refieren: *“... en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos”*; así como lo dispuesto por el artículo quincuagésimo sexto de los Lineamientos en comento, que dispone lo siguiente: *“... la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción”*.

En consecuencia, en apego a la normativa antes reseñada, se establece que debe ponerse a consideración del solicitante el pago de los costos de reproducción de los documentos que contienen información del tipo confidencial, según el pronunciamiento realizado en el presente Acuerdo.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente: -



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial los datos relativos a Filación o Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población (CURP), Domicilio Particular, Teléfono celular y Correo electrónico personales, Número de Seguridad Social y Clínica médica de Adscripción, contenidos en los documentos relativos a las Órdenes de presentación de docentes, Plantillas de Personal y la Minuta de Reporte de Movimientos Realizados Internamente, que fueron requeridos con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0019/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y los restantes para efectos de notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 08 ocho días del mes de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección, Así lo aprueban por mayoría de votos y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA

Jefa del Departamento de Normatividad; y
miembro suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia

LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Titular de la Unidad de Transparencia; y
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

ELBA XUCHILE RODRÍGUEZ PÉREZ

Coordinadora de Archivos;
y Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 08 ocho días de febrero del año 2023, relativo al expediente 317/0019/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.